

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA****MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO
DIPUTADA PRESIDENTA****JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO****ARTURO PIÑA ALVARARO
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 30 de septiembre de 2022.- **Martín Orozco Sandoval**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Ricardo Enrique Morán Faz**.- Rúbrica.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 186

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la “**LEY DE PROTECCIÓN AL MIGRANTE DEL ESTADO DE AGUASCALENTE**”, en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCIÓN AL MIGRANTE DEL ESTADO DE AGUASCALENTE**TÍTULO PRIMERO****CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como objeto general, regular y fomentar en el ámbito de la competencia estatal y municipal, la protección de los derechos de las Personas Migrantes y sus familias.

El Gobierno del Estado de Aguascalientes, colaborará con las distintas instancias Gubernamentales de los tres órdenes de Gobierno, para facilitar el acceso a beneficios de programas gubernamentales, a las personas migrantes que transitan o llegan al territorio de nuestro Estado temporalmente, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 2º. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- I. Respeto absoluto de los derechos humanos: La defensa y respeto a los derechos humanos de la persona migrante, independientemente de su condición migratoria, que constituye una prioridad para el Estado de Aguascalientes;
- II. No discriminación: El otorgamiento de los beneficios establecidos en la presente ley serán brindados a las personas migrantes y su Familia sin distinción alguna;
- III. Interés superior de la niñez y la adolescencia: Se prestará primordial atención a la niñez y adolescencia, promoviendo acciones de coordinación interinstitucional que coadyuven a su desarrollo físico, psicológico y social, para lograr la plena garantía de sus derechos;
- IV. Codesarrollo: Implica una manera positiva de vincular la migración con el desarrollo, reconociendo al Migrante como agentes para el mismo, en el cual existe responsabilidad del estado de origen en la formulación de políticas públicas adecuadas al tema migratorio; y
- V. Unidad Familiar: Se promoverá y defenderá la no separación de las familias por motivos migratorios o por su condición de refugiado, salvo los casos en los que se acredite fehacientemente ser necesaria para garantizar el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Artículo 3º. Son objetos específicos de esta Ley:

- I. Generar políticas públicas en materia de protección y atención a la persona Migrante y su Familia;

- II. Definir las atribuciones y obligaciones de las autoridades estatales y municipales en materia de atención y apoyo a la persona Migrante.;
- III. Promover y vigilar el respeto y cumplimiento de los derechos humanos de la persona Migrante, sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión, ideología, condición social, nacionalidad, edad, estado civil o cualquier otra condición;
- IV. Prevenir cualquier violación a los derechos de la persona Migrante;
- V. Fortalecer lazos culturales y familiares entre las personas migrantes y sus comunidades de origen;
- VI. Fomentar la participación ciudadana, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de las personas migrantes;
- VII. Impulsar el reconocimiento de la contribución de las personas migrantes al desarrollo del Estado, así como la interacción multicultural;
- VIII. Considerar en el Plan Estatal o en el municipal de Desarrollo, según corresponda, políticas públicas enfocadas a los distintos flujos migratorios;
- IX. Generar las condiciones para la reintegración social, laboral, educativa y cultural de las personas migrantes aguascalentenses en retorno, que les permitan realizarse como individuos, y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus familiares y comunidades de origen;
- X. Procurar la inserción escolar de personas menores de edad, jóvenes y adultas, migrantes en retorno en la educación obligatoria;
- XI. Procurar el acceso a la identidad, a la documentación de la población del Estado que reside en el exterior, así como facilitar y acercar los servicios del Registro Civil a las personas migrantes en retorno;
- XII. Proveer protección y apoyo con documentación, traslado, alimentación, albergue, salud, reinserción educativa, atención psicológica, seguridad y protección a su integridad física a los menores que emigran por causas de pérdidas de sus progenitores, violencia intrafamiliar, violencia en su comunidad, agresión y explotación sexual, de conformidad con lo dispuesto con la legislación federal de la materia;
- XIII. Promover mecanismos de reunificación familiar y, en su caso, procesos de custodia para aquellas personas menores de edad, de conformidad con la legislación de la materia;
- XIV. Prevenir e impedir la explotación laboral y sexual de las personas migrantes en el Estado, con enfoque especial hacia grupos vulnerables; y
- XV. Las demás que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas migrantes aguascalentenses y que establezcan las leyes.

Artículo 4°. El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar discriminación alguna, por lo que las referencias o alusiones hechas en su contenido deberán entenderse en un sentido incluyente y con perspectiva de género.

Artículo 5°. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal, al Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes, a los Ayuntamientos y a las Oficinas Municipales de Atención a Migrantes, según los ámbitos de competencia correspondientes.

Artículo 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ley: Ley de Protección al Migrante del Estado de Aguascalientes.
- II. Migrante: Toda persona de origen aguascalentense que, en la búsqueda de mejores oportunidades laborales, económicas o por circunstancias políticas o sociales, ha tenido que emigrar al extranjero, así como cualquier ser humano que por las mismas causas transita o llega al territorio de nuestro Estado.
- III. Familia: Grupo social permanente constituido por el matrimonio u otro vínculo por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el segundo grado en línea directa, radicados en territorio estatal.
- IV. Gobierno: Gobierno del Estado de Aguascalientes.
- V. Instituto: Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes.
- VI. Oficina Municipal: Oficina Municipal de Atención a Migrantes.
- VII. Registro: Registro Estatal de Migrantes.

Artículo 7°. La presente Ley será aplicable en el Estado de Aguascalientes, a las familias de personas migrantes radicadas en territorio estatal y a la atención interinstitucional a personas migrantes de origen estatal.

La atención, beneficios y apoyos que se derivan del cumplimiento de la presente Ley, se definirán mediante programas en el ámbito de las competencias correspondientes, de acuerdo a los lineamientos y mecanismos que el Reglamento de esta Ley establezca.

El Gobierno del Estado de Aguascalientes, colaborará con las distintas instancias Gubernamentales para facilitar el acceso a beneficios de programas gubernamentales a las personas migrantes que transitan o llegan al territorio de nuestro Estado temporalmente de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

CAPÍTULO II

Derechos de las Personas Migrantes y sus Familias

Artículo 8°. El Estado de Aguascalientes reconocerá, promoverá y garantizará a las personas migrantes y sus familias el pleno ejercicio de sus derechos de conformidad a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la presente Ley, su Reglamento y los tratados Internacionales de la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 9°. Toda persona migrante así como sus familias tienen el mismo derecho a recibir y ser beneficiarios de las acciones, apoyos y programas gubernamentales a que se refiere esta Ley.

Artículo 10. Queda prohibida toda práctica discriminatoria en el otorgamiento y prestación de bienes y servicios derivados de las políticas, programas y acciones de atención a las personas Migrantes y sus Familias.

Artículo 11. El Migrante y su Familia tendrán los siguientes derechos:

- I. De integridad y dignidad:
 - a) A tener una vida digna;
 - b) Recibir un trato respetuoso, oportuno y de calidad;
 - c) A la no discriminación;
 - d) A la protección del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones;
 - e) A la protección de su integridad física;
 - f) A no ser sometidos individual o colectivamente, a detención o prisión arbitrarias;
 - g) A la protección contra cualquier forma de explotación;
 - h) A expresar libremente su opinión; y
 - i) A transitar libremente por el territorio del Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley de Migración;
- II. De acceso a la justicia:
 - a) A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo del que sean parte o intervinientes;
 - b) A recibir asesoría jurídica en forma gratuita por parte de las instituciones públicas en los términos de las disposiciones legales, en los procedimientos judiciales o administrativos en que sean parte o intervinientes, así como contar con un representante legal cuando lo consideren necesario;
 - c) A la protección de su patrimonio personal y familiar;
 - d) A que se facilite un traductor o intérprete; y
 - e) Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;
- III. De protección de la salud:
 - a) A recibir atención médica en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes y demás normatividad aplicable; y

- b) A los servicios que prestan las administraciones públicas c) d) e) III. a) b) estatal y municipal;
- IV. De educación y recreación:
- a) A recibir educación; y
- b) A participar en los programas culturales, deportivos y recreativos que realice en Estado; y
- V. Del trabajo:
- a) A gozar de oportunidades igualitarias de acceso al trabajo o de otras posibilidades que les permitan obtener un ingreso de conformidad con las leyes aplicables;
- VI. De la asistencia social:
- a) A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de discapacidad, pérdida de sus medios de subsistencia o por encontrarse en una situación de desamparo, en los términos de la normatividad aplicable;
- b) A tener acceso a todas las acciones que sobre asistencia social lleven a cabo el Estado y los Municipios para fomentar en ellas y en la sociedad en general, una cultura de integración, dignidad y respeto, en los términos de la normatividad aplicable;
- c) A tener acceso inmediato a los programas de repatriación de personas y deportación, así como a la ayuda humanitaria y a la asistencia administrativa en trámites y servicios, incluidos los que estén relacionados con su condición migratoria, de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración; y
- d) A no ser separados en virtud de su condición migratoria, y en su defecto, a ser reunificados de ser posible de forma inmediata, de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.
- VII. De la participación e información:
- a) Recibir información respecto de las acciones, políticas y programas de atención a personas migrantes y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de estos;
- b) Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención y protección a personas migrantes conforme a sus reglas de operación;
- c) A asociarse y conformar organizaciones migrantes para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
- d) Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político o partidista en la ejecución de las acciones, políticas y programas de atención a migrantes; y
- e) Recibir un trato respetuoso, oportuno y de calidad.
- VIII. Las demás que le confieren la presente Ley y las normas jurídicas aplicables.

A todo migrante le serán respetados sus derechos humanos, sin distinción de sexo, edad, idioma, origen étnico, raza, color, credo religioso, preferencia sexual, ideología política, posición social o económica, o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Artículo 12. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a la persona Migrante, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de sus hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Artículo 13. Los proyectos de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios deberán incluir fondos especiales para la implementación de programas de atención a las personas Migrantes y sus beneficiarios.

La ejecución de dichos programas, fondos y recursos destinados a la atención de las personas Migrantes será considerada de interés público y, por lo tanto, no podrán sufrir disminuciones ni transferirse para otros conceptos en el ejercicio fiscal correspondiente, excepto en los casos y bajo las condiciones que establezcan, en cada caso, el Poder Legislativo al aprobar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y los ayuntamientos al aprobar los presupuestos de egresos de sus respectivos municipios.

CAPÍTULO III Políticas Públicas para las Personas Migrantes y sus Familias

Artículo 14. Las autoridades y servidores públicos del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 15. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal coadyugarán con el Instituto, de conformidad con la normatividad que las rige, en la planeación, operación y seguimiento de las políticas públicas, programas y acciones que se implementen cuyo destino sea la atención de personas migrantes y sus familias.

Artículo 16. En relación con la atención y apoyo a las personas migrantes y sus familias, son atribuciones y obligaciones del Instituto y de los municipios, mismas que podrán ejecutarse de manera directa o por conducto de las dependencias y entidades correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, las siguientes:

- I. Generar políticas públicas en ejercicio de sus atribuciones y de manera coordinada en las materias de cultura, desarrollo económico, desarrollo rural, educación, juventud, equidad y género, política social, asuntos indígenas, salud, turismo entre otras, que sean de su competencia;
- II. Promover y prestar servicios de asistencia social, entre los que se incluyan programas que impulsen el regreso seguro a sus lugares de origen, especialmente de menores en condiciones de orfandad o indigencia y, en general, de personas en estado de vulnerabilidad, con sujeción a los ordenamientos jurídicos aplicables y a las normas técnicas relativas;
- III. Fomentar y apoyar las acciones de las instituciones de los sectores público, social y privado, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social y en general de atención y apoyo a las personas migrantes;
- IV. Proporcionar en casos especiales y cuando las circunstancias lo ameriten, servicios de transporte y funerarios;
- V. Proporcionar atención y protección a personas migrantes víctimas de delitos;
- VI. Celebrar toda clase de acuerdos y convenios administrativos mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores público en todos sus niveles y modalidades, social y privado, en materia de atención y protección a personas migrantes y sus familias radicadas en territorio estatal;
- VII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la prevención y erradicación del tráfico de personas, la discriminación, la xenofobia y la explotación de personas migrantes por la delincuencia organizada;
- VIII. Formular y aplicar políticas de atención a personas migrantes, para lo cual deberán asignarse las partidas presupuestales necesarias y suficientes para su operación;
- IX. Dar guía, apoyo y seguimiento en los trámites de repatriación de cadáveres o restos humanos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a familiares de personas migrantes fallecidas en el extranjero; y
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 17. A las organizaciones que tengan como objetivo la atención, protección, promoción y vigilancia de los derechos de las personas migrantes podrán participar en las acciones relacionadas con el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en esta materia.

Artículo 18. Las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado serán gratuitos.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I Administración Pública

Sección Primera *Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado*

Artículo 19. A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el marco de sus atribuciones, le corresponde para el cumplimiento objeto de la presente Ley:

- I. Gestionar ante el Gobierno Federal los recursos para la implementación de las políticas públicas para personas migrantes y sus familias;
- II. Incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado los recursos necesarios para el Instituto, así como para la ejecución y cumplimiento de los objetivos y metas de las políticas públicas para las personas migrantes y sus familias;
- III. Reconocer, promover y garantizar las acciones concretas sobre los derechos de personas migrantes y sus familias;
- IV. Presidir la Junta Directiva del Instituto;
- V. Designar al Director General del Instituto; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

Sección Segunda
Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal

Artículo 20. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán generar políticas públicas para las personas migrantes y sus familias en ejercicio de sus atribuciones y en coordinación con el Instituto en las materias de cultura, desarrollo económico, desarrollo rural, educación, juventud, equidad y género, política social, salud, turismo entre otras, que sean competencia del Ejecutivo Estatal.

Sección Tercera
Oficinas Municipales

Artículo 21. Para efectos de la presente Ley, el Instituto tendrá a su cargo Oficinas de Atención al Migrante y sus Familias en los municipios del estado de Aguascalientes.

Artículo 22. Las Oficinas Municipales de Atención a Migrantes son las entidades creadas para prestar, promover y gestionar la atención apoyo y protección a los migrantes y sus familias en cada uno de los municipios del Estado.

Artículo 23. La Oficina Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Brindar asesoría jurídica y administrativa a las personas migrantes y sus familias;
- II. Promover y procurar los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias;
- III. Establecer vínculos con organizaciones de la Sociedad Civil que tengan como objetivo atender el fenómeno migratorio;
- IV. Difusión entre la población de los servicios que se presten en materia migratoria;
- V. Fomentar el desarrollo de programas culturales, económicos, de salud, de educación y sociales para las personas migrantes y sus familias en coordinación con las autoridades competentes;
- VI. Celebrar convenios de coordinación intermunicipal a fin de promover políticas públicas de atención, apoyo y protección a las personas migrantes y sus familias;
- VII. Efectuar, en coordinación con el Instituto, consultas y encuestas relacionadas con el fenómeno de la migración desde su ámbito de competencia; y
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO II
Registro

Artículo 24. El Registro estará a cargo del Instituto, será de carácter confidencial y tendrá por objeto la inscripción voluntaria de información por parte de las personas migrantes con respecto a su, procedencia, destino y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar el análisis del fenómeno migratorio para su futuro estudio y prevención adecuada.

En la operación del Registro deberá observarse en todo momento lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

Artículo 25. Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier persona migrante algún beneficio de los establecidos en esta Ley, deberá preguntarle si desea ser inscrito en el Registro, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción, siempre observando el carácter voluntario del registro y no condicionante para la prestación de algún beneficio.

CAPÍTULO IV
Del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes

Artículo 26. El Instituto es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, con personalidad jurídica y patrimonio propios y dotado de plena autonomía técnica y de gestión, con domicilio en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre.

El Instituto contará con el personal necesario y capacitado para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el presupuesto correspondiente.

Artículo 27. El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten en el ámbito de su competencia la protección de los derechos de las Personas Migrantes y sus familias.

Artículo 28. El Instituto dirigirá sus políticas, programas, servicios y acciones, observando los principios igualdad, sostenibilidad, transparencia y rendición de cuentas, acceso a la información, equidad de género y gobernanza, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 29. El Instituto tendrá como objetivos específicos:

- I. Garantizar el acceso de las personas migrantes a una vida de calidad, libre de violencia, maltrato físico, psicológico, económico, sexual o de abandono, discriminación y cualquier otro que atente contra su dignidad.
- II. Proteger, promover y difundir el respeto a los derechos de las personas migrantes, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y demás normatividad aplicable.
- III. Suscribir convenios de colaboración, la implementación y ejecución de políticas públicas tendientes a promover la inclusión de las personas migrantes en la vida pública del Estado, erradicando la discriminación.
- IV. Implementar y coordinar los programas y acciones necesarios para que las personas migrantes cuenten con los satisfactores necesarios, tales como: alimentos, salud, vivienda digna, inclusión laboral de acuerdo a sus capacidades y condiciones, esparcimiento, educación, cultura, accesos libres de obstáculos arquitectónicos en la infraestructura urbana para su libre tránsito y todas aquéllas que sean necesarios para procurarles una vida digna.
- V. Los demás necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto.

Artículo 30. Para el debido cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y aplicar acciones, políticas y programas en materia de atención y protección a personas migrantes y sus familias radicadas en el territorio estatal;
- II. Determinar para el Plan Sexenal de Gobierno del Estado los criterios, estrategias, objetivos y lineamientos para la formulación de las políticas públicas para las personas migrantes y sus familias, de acuerdo con los preceptos establecidos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables, tomando como base estudios y opiniones de los especialistas y académicos para su diseño;
- III. Aplicar acciones para que el tránsito de personas migrantes por el Estado tenga como prioridad la defensa de sus derechos humanos;
- IV. Conducir y operar las acciones de enlace entre las autoridades de los municipios, Oficinas Municipales de Atención a Migrantes y las autoridades del estado de Aguascalientes, así como de las autoridades federales migratorias, con el fin de procurar la subsistencia permanente de los derechos humanos y la atención y protección integral de las necesidades básicas de las personas migrantes;
- V. Fortalecer la relación del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los municipios para el desarrollo de proyectos, esquemas innovadores de participación y corresponsabilidad para la atención y protección de las personas migrantes;
- VI. Suscribir convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a las personas migrantes;
- VII. Diseñar e implementar, conjuntamente con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los esquemas necesarios que garanticen el acceso inmediato de las personas migrantes a los servicios y programas de atención operados por la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VIII. Diseñar, proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a personas migrantes y sus familias;
- IX. Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a personas migrantes;
- X. Promover el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración;
- XI. Efectuar consultas y encuestas de manera periódica relacionadas con el fenómeno de migración, utilizando metodologías científicas para su comprensión;
- XII. Promover la investigación académica con las diversas instituciones educativas, a fin de incentivar el estudio de las políticas públicas en la materia, promoviendo el uso de horas de servicio social de estudiantes en carreras afines para el estudio en la materia;
- XIII. Opinar sobre los proyectos de presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal involucradas en programas que impliquen atención a personas migrantes;

- XIV.** Promover y fomentar, en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, acciones de orientación y educación a la población, referente a la problemática que representa el fenómeno de la migración;
- XV.** Promover el respeto y la protección de los derechos humanos de las personas migrantes;
- XVI.** Promover la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que otorguen auxilio y apoyo de cualquier tipo a personas migrantes;
- XVII.** Promover la inscripción voluntaria de personas migrantes en el Registro;
- XVIII.** Celebrar convenios de colaboración con los Clubes de Migrantes radicados en Estados Unidos que tengan registro en el Consejo Estatal de Población, para la aplicación de la presente ley;
- XIX.** Usar mecanismos de consulta con las personas migrantes y sus familias, para que sus opiniones y propuestas sean tomadas en cuenta en la elaboración de políticas públicas de atención, apoyo y protección;
- XX.** Coordinar las actividades de las Oficinas Municipales de Atención a Migrantes; y
- XXI.** Celebrar contratos y convenios con instituciones públicas, privadas o los Ayuntamientos del Estado para lograr la apertura y mantenimiento de Oficinas de Atención a las personas migrantes en los Municipios;
- XXII.** Las demás que le confieran otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO V **Patrimonio**

Artículo 31. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que le asigne el Estado;
- II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento;
- III. Las aportaciones federales, estatales y municipales que se le realicen;
- IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;
- V. Los fondos obtenidos para la ejecución de programas específicos;
- VI. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;
- VII. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor;
- VIII. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal; y
- IX. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 32. Los bienes del Instituto bajo el régimen del dominio público tendrán el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables y, no estarán sujetos a acción reivindicatoria, de posesión definitiva, provisional o alguna otra por parte de terceros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes; y para cualquier acto concerniente con los bienes referidos en el presente artículo se estará a lo dispuesto por la ley de la materia referida, la Ley de Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

A fin de garantizar el buen funcionamiento del Instituto, para la administración, uso, disposición, enajenación y demás actos relacionados con los bienes muebles se deberá estar a las políticas, programas y bases generales que determine la Junta de Gobierno en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI **Organización**

Artículo 33. Para el cumplimiento de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Órganos de Gobierno y Administración:
 - a) Junta de Gobierno; y
 - b) Dirección General;

- II. Unidades Administrativas; y
- III. Órganos de Control y Evaluación:
 - a) Órgano de Vigilancia; y
 - b) Órgano Interno de Control.

Además, contará con la estructura orgánica y el personal profesional, técnico y administrativo que requieran para el mejor desempeño de sus actividades, el cual será nombrado en términos de la Ley de Entidades Paraestatales, la Ley, el reglamento interior y las demás disposiciones aplicables, atendiendo en todo momento al presupuesto asignado para tal efecto.

CAPÍTULO VII Junta de Gobierno

Artículo 34. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión del Instituto y se integrará de la siguiente forma:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quién será suplido en sus ausencias, por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- II. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial del Estado;
- III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Finanzas del Estado;
- V. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología del Estado;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Aguascalientes
- VII. La persona titular del Instituto de Planeación del Estado de Aguascalientes;
- VIII. La persona titular del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;
- IX. La persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes;
- X. La persona titular del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes;
- XI. **La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Asuntos Migratorios, Relaciones Internacionales e Interinstitucionales del Congreso del Estado de Aguascalientes; y**
- XII. Tres personas representantes de la sociedad civil organizada, dedicada a la promoción de los derechos de las personas migrantes, designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Por cada miembro propietario se deberá nombrar una persona suplente, quien sustituirá las faltas temporales en términos del Reglamento y gozará de los mismos derechos y obligaciones que los titulares.

Los cargos como integrantes de la Junta de Gobierno serán honoríficos, por lo que no gozarán de alguna compensación económica o gratificación en especie por parte del Instituto por su desempeño dentro de la misma.

Los integrantes de la Junta de Gobierno a que se refieren la fracción **XII** del presente artículo durarán en su encargo por un período de tres años con posibilidad de reelegirse por una sola ocasión; y, los demás integrantes descritos en las fracciones de la **I a la XI** durarán en su encargo durante el tiempo en que se desempeñen en las funciones del cargo por el cual la integran.

Artículo 35. La Junta de Gobierno, además de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley de Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, las políticas generales, los planes estratégicos de mediano y largo plazo, los planes operativos anuales, los lineamientos y prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto;
- II. Expedir el reglamento interior, en el que se establezcan las bases de organización del Instituto, así como las demás normas de carácter interno relacionadas con el mismo;
- III. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales, las normas necesarias para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera;

- IV. Autorizar la creación de comités de apoyo y grupos de trabajo temporales;
- V. Fijar las condiciones generales de trabajo;
- VI. Aprobar la aceptación de legados, donaciones y demás liberalidades;
- VII. Conocer y aprobar los convenios de coordinación y concertación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas, así como con organismos nacionales e internacionales, en el caso de los organismos internacionales, la aprobación será por unanimidad; y
- VIII. Las demás que le señale ésta y otros ordenamientos legales.

Las atribuciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Paraestatales, serán facultades indelegables de la Junta de Gobierno.

Artículo 36. El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Convocar, a través del Secretario Técnico, a las sesiones;
- III. Dar a conocer a los integrantes de la Junta de Gobierno el orden del día para cada sesión;
- IV. Vigilar que los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno se ejecuten en los términos aprobados;
- V. Ejercer la representación oficial de la Junta de Gobierno ante cualquier autoridad o persona, pública o privada; y
- VI. Las demás que le encomiende la Junta de Gobierno y establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 37. La Junta de Gobierno contará con una persona Secretaría Técnica, quien podrá ser la persona titular de la Dirección General del Instituto, quien deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte la propia Junta de Gobierno para el desempeño de sus funciones.

Artículo 38. La persona titular de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y las convocatorias respectivas;
- II. Entregar con toda oportunidad, a los miembros, la convocatoria de cada sesión, así como obtener y entregar los documentos y anexos necesarios, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar la constancia de recibido;
- III. Organizar las sesiones, basándose en las instrucciones de logística de la Presidencia de la Junta de Gobierno;
- IV. Elaborar las actas correspondientes de cada sesión y remitirlas a revisión de sus miembros para su firma;
- V. Auxiliar a la Presidencia de la Junta de Gobierno en el desarrollo de las sesiones;
- VI. Elaborar la lista de asistencia de los miembros y recabar su firma, que será parte integral del acta de la sesión respectiva;
- VII. Dar cuenta de los escritos presentados a la Junta de Gobierno;
- VIII. Tomar las votaciones de los miembros e informar a la Presidencia del resultado de las mismas;
- IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- X. Firmar, junto con la Presidencia de la Junta de Gobierno, todos los acuerdos tomados, sin perjuicio del derecho de los demás miembros de firmarlos;
- XI. Llevar el archivo de la Junta de Gobierno y un registro de las actas y acuerdos aprobados por ésta;
- XII. Contar con voz, pero sin voto, en las sesiones; y
- XIII. Las demás que le sean conferidas por la Junta de Gobierno, la presente Ley, el reglamento interior y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 39. Las sesiones de la Junta de Gobierno podrán ser:

- I. Ordinarias: por lo menos cuatro veces al año; y
- II. Extraordinarias: las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Las sesiones de la Junta de Gobierno podrán ser presenciales o virtuales debiendo sujetarse a las formalidades que se establezcan en el reglamento interior.

Artículo 40. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

En las sesiones de la Junta de Gobierno todos los miembros contarán con derecho a voz y voto en los asuntos que se sometan a su consideración; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de quienes concurran y, en caso de empate en la deliberación de algún asunto, el Presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

Artículo 41. A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir a solicitud de sus integrantes representantes de los sectores público, social y privado que, de acuerdo con la agenda de temas a tratar, sea conveniente, quienes tendrán exclusivamente derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 42. Las sesiones se celebrarán en el lugar que acuerde la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente. Salvo por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente, se señalará lugar distinto al acordado para la celebración de la sesión.

Artículo 43. Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Presidente de la Junta de Gobierno, a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar mediante escrito a cada uno de los miembros, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 44. Para la celebración de las sesiones extraordinarias, el Presidente de la Junta de Gobierno, a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar a cada integrante, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

En aquellos casos que el Presidente de la Junta de Gobierno considere de extrema urgencia o importancia, así como a solicitud de alguno de los miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias fuera del plazo señalado.

Artículo 45. La Secretaría Técnica deberá recabar la constancia de la recepción de la convocatoria y sus anexos por cada miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 46. La convocatoria a las sesiones deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. El día, la hora y domicilio en que se debe celebrar;
- II. El número progresivo de la sesión para la que se convoca;
- III. La mención de ser pública o privada;
- IV. La mención de ser ordinaria o extraordinaria;
- V. El proyecto de orden del día propuesto por el Presidente de la Junta de Gobierno, y también podrá enlistar los temas propuestos por los miembros. Los asuntos del orden del día deberán identificar su procedencia; y
- VI. La información y los documentos, de forma adjunta, necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, los cuales se distribuirán en medios impresos, electrónicos o magnéticos, según lo disponga la Secretaría Técnica o lo solicite cualquiera de los miembros.

CAPÍTULO VIII Dirección General

Artículo 47. El Instituto contará con una persona titular de la Dirección General, quien será nombrado y removido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 48. La persona titular de la Dirección General del Instituto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y comprobar una residencia continua mínima anterior a su designación de tres años en el Estado;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- III. Haber realizado acciones en favor de los grupos vulnerables desde la administración pública, iniciativa privada o sociedad civil organizada; y
- IV. Los demás que prevé el Artículo 14 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

Artículo 49. La persona titular de la Dirección General del Instituto tendrá a su cargo las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II. Ejercer los poderes generales y especiales que le otorgue la Junta de Gobierno y cumplir sus mandatos;
- III. Proponer a la Junta de Gobierno el programa anual de trabajo del Instituto;
- IV. Ejecutar, instrumentar, vigilar y exigir el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno, con apoyo de la estructura orgánica del Instituto;
- V. Presentar a la Junta de Gobierno el informe anual del Instituto y proporcionar a dicho órgano la información que le sea requerida;
- VI. Presentar proyectos de iniciativas de ley o sus reformas a favor de los derechos de las personas adultas mayores en términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Someter a la Junta de Gobierno el proyecto de egresos anual y los estados financieros del Instituto;
- VIII. Someter a la Junta de Gobierno el proyecto de Reglamento Interior del Instituto y los manuales de organización y de procedimientos, así como los demás ordenamientos que regulen su actividad;
- IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestos por el Instituto;
- X. Diseñar estrategias alineadas a los instrumentos de la planeación para el desarrollo estatal vigente y a criterios nacionales e internacionales que consideren todos los ámbitos de la sociedad civil;
- XI. Diseñar un programa estatal en materia gerontológica transversalizado, y dar seguimiento en todos los niveles intergeneracionales de la sociedad; y
- XII. Las demás establecidas en esta Ley, la Ley de Entidades Paraestatales, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX **Unidades Administrativas**

Artículo 50. La Dirección General, para la atención y despacho de los asuntos de su competencia, contará con unidades administrativas que para tal efecto autorice la Junta de Gobierno; así como asesores, asistentes y demás personal conforme al presupuesto y las estructuras ocupacionales autorizadas y que sean necesarias para el buen desarrollo de funciones que le sean encomendadas.

Las facultades y obligaciones de las unidades administrativas referidas en el presente artículo se regularán de manera específica en el reglamento interior, manuales de organización y demás disposiciones aplicables según corresponda.

Los servidores públicos del primer nivel jerárquico inferior al de la persona titular de la Dirección General, serán designados y removidos por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO X **Órgano de Vigilancia**

Artículo 51. El Órgano de Vigilancia tiene a su cargo el estudio del ejercicio eficiente de los recursos, la evaluación de gestión y, en general, del desempeño de las actividades del Instituto; está integrado por una o un Comisario Público propietario y una o un suplente, designados por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría del Estado, para tal efecto.

Artículo 52. La o el Comisario Público cuenta con facultades para evaluar el desempeño general y por funciones del Instituto, realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitar la información y efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría del Estado le asigne específicamente conforme a la ley correspondiente y demás disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de las funciones citadas la Junta Directiva y la persona titular de la Dirección General del Instituto deberán proporcionar la información que solicite la o el Comisario Público del Instituto y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, este último únicamente respecto de las cuentas públicas que le sean presentadas.

CAPÍTULO XI **Órgano Interno de Control**

Artículo 53. El Órgano Interno de Control tiene a su cargo fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Instituto, además de conocer de todos aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública.

Artículo 54. Para el ejercicio de sus funciones, el Órgano Interno de Control cuenta con las siguientes unidades:

- I. Unidad Auditora;
- II. Unidad Investigadora, y
- III. Unidad Substanciadora y Resolutora.

Las personas titulares de dichas unidades serán designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno y la Contraloría del Estado, para tal efecto.

La persona servidora pública que ejerza la función de autoridad Substanciadora y Resolutora, será distinta de aquella que ejerza la de autoridad Investigadora, a fin de garantizar su independencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

El Órgano Interno de Control dirigirá sus funciones conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría del Estado, además de las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 55. La Unidad Auditora es la encargada de fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, y tiene las siguientes funciones:

- I. Elaborar y ejecutar, con aprobación de la Junta Directiva, el programa anual de auditorías a las diversas áreas que conforman el Instituto;
- II. Realizar auditorías para verificar y evaluar los sistemas de control interno, de registros contables y apego a las normas y procedimientos establecidos; asimismo practicar auditorías y revisiones que permitan evaluar el desempeño del Instituto;
- III. Presentar ante la Unidad Investigadora, las denuncias derivadas de la práctica de auditorías, revisiones, inspección y verificación a las diversas áreas que conforman el Instituto;
- IV. Coordinar las acciones a fin de verificar que las áreas que conforman el Instituto cumplan las políticas, normas y lineamientos establecidos por los diferentes ordenamientos legales y los emitidos por la Contraloría del Estado;
- V. Asistir y participar en los procedimientos para la adquisición y prestación de servicios en términos de lo establecido por la ley de la materia;
- VI. Comprobar mediante revisiones o inspección directa y selectiva, el cumplimiento por parte del Instituto sobre el correcto ejercicio del gasto público;
- VII. Llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación de las Normas Generales de Control Interno en la Administración Pública Estatal en apego al Sistema Estatal Anticorrupción;
- VIII. Rendir informes trimestrales a la Junta Directiva sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;
- IX. Elaborar y proporcionar los informes que le solicite la Contraloría del Estado y demás información correspondiente;
- X. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de los procedimientos de su competencia; y
- XI. Las demás atribuciones previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 56. La Unidad Investigadora es la encargada de recibir la denuncia y elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades, y tiene las siguientes funciones:

- I. Instrumentar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas y de probables hechos de corrupción de las personas servidoras públicas adscritas a el Instituto y de particulares, conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades y a lo que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como acordar la admisión y cumplimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes que emitiera dicho Comité y que sean del ámbito de su competencia;
- II. Recibir e investigar las quejas y denuncias que se promuevan con motivo del incumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas adscritas a el Instituto, así como de los particulares vinculados a faltas graves, de conformidad con la Ley de Responsabilidades;
- III. Realizar la investigación correspondiente por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, misma que iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos;
- IV. Solicitar información o documentación a cualquier autoridad o persona física o moral durante la investigación, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;

- V. Implementar las acciones necesarias para la recepción de denuncias por faltas administrativas imputables a las personas servidoras públicas del Instituto o bien, referidas a faltas de particulares en relación con ésta;
- VI. Realizar el trámite y desahogo de las investigaciones, por actos u omisiones de las personas servidoras públicas adscritas al Instituto o de particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas de acuerdo con la normativa aplicable, autorizando con su firma los acuerdos e informes;
- VII. Realizar las actuaciones, diligencias y notificaciones necesarias dentro de las investigaciones seguidas a las personas servidoras públicas del Instituto o de los particulares, habilitando para ello al personal del área correspondiente;
- VIII. Emitir y acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con las investigaciones de su competencia;
- IX. Concluida la investigación, en su caso, elaborar y suscribir el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que se determine si existen elementos que presuman conductas constitutivas de probables faltas administrativas, calificando además dichas faltas como graves o no graves. Hecho lo anterior, turnar el Expediente a la Unidad Substanciadora y Resolutora adscrita al Instituto;
- X. Tramitar el recurso de inconformidad que se promueva contra la calificación de faltas no graves, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades;
- XI. Llevar a cabo todos los actos procesales respectivos en carácter de Autoridad Investigadora ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades;
- XII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;
- XIII. Ordenar medidas de apremio y solicitar medidas cautelares;
- XIV. Solicitar el auxilio de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos;
- XV. Realizar, por sí o a través del personal a su cargo, todo tipo de notificaciones;
- XVI. Rendir informes trimestrales a la Junta Directiva sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;
- XVII. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de sus procedimientos;
- XVIII. Actuar como coadyuvante del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuando formule denuncias, derivadas de sus investigaciones; y
- XIX. Las demás atribuciones otorgadas por otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 57. La Unidad Substanciadora y Resolutora es la encargada de dirigir y conducir los procedimientos de responsabilidades administrativas, así como de resolver e imponer las sanciones correspondientes, según sea el caso, en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades, y tiene las siguientes funciones:

- I. Admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, emitido por la Autoridad Investigadora, con el objeto de tramitar y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de personas servidoras públicas del Instituto, por conductas que pudieran constituir responsabilidad en los términos de la ley de la materia, en cuanto a las faltas administrativas graves, no graves y de particulares.
- II. Por lo que respecta a las faltas administrativas calificadas como no graves, además de las facultades señaladas en el párrafo anterior, podrá resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de personas servidoras públicas del Instituto.
- III. Tratándose de faltas graves y faltas de particulares vinculados con faltas administrativas graves, una vez realizada la sustanciación, procederá a turnar el expediente a la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para la continuación del procedimiento administrativo y su resolución.
- IV. En términos del párrafo que antecede, habilitar como notificador a personas servidoras públicas a su cargo, a efecto de substanciar debidamente los asuntos en los que tenga competencia;
- V. Tramitar y resolver los recursos legales interpuestos en contra de las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos instaurados por ella;
- VI. Presentar denuncias o querrelas en asuntos de competencia del Órgano Interno de Control y de aquellas por probables responsabilidades del orden penal de personas servidoras públicas, y ratificar las mismas;

- VII.** Emitir y acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con los procedimientos de responsabilidad de su competencia;
- VIII.** Llevar a cabo todos los actos procesales respectivos en carácter de Autoridad Substanciadora y Resolutora ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades;
- IX.** Acordar la admisión y cumplimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes que emitiera el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y que sean del ámbito de su competencia;
- X.** VII Rendir informes trimestrales a la Junta Directiva sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;
- XI.** Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;
- XII.** Solicitar el auxilio de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos;
- XIII.** Ordenar medidas de apremio y dictar medidas cautelares en los casos en que se requiera;
- XIV.** Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de sus procedimientos; y
- XV.** Resolver las inconformidades previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como los demás recursos administrativos procedentes y que resulten de su competencia en la materia; y
- XVI.** Las demás atribuciones otorgadas por otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

CAPÍTULO XII **Régimen Laboral**

Artículo 58. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.

CAPÍTULO XIII **Ausencias y Suplencias**

Artículo 59. Para efectos del presente Capítulo se estará en lo dispuesto por el Reglamento, con la observancia a lo previsto en otras disposiciones legales y normativas aplicables, según sea el caso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto queda abrogada la Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes, publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Número 25, Tomo LXXX, de fecha 19 de junio de 2017, incluyendo todas las reformas que haya sufrido dicho cuerpo normativo, así como todas aquellas disposiciones que se opongán al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá nombrar al Director General del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Para el inicio de actividades del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes, su Junta de Gobierno deberá quedar instalado a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. La Junta de Gobierno del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes, deberá expedir su Reglamento Interior dentro de los ciento veinte días siguientes al de su instalación.

ARTÍCULO SEXTO. El Ejecutivo del Estado o la persona titular de la Dirección General del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes, según corresponda, llevarán a cabo las gestiones necesarias para garantizar el funcionamiento y operación de dicho Organismo Descentralizado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes realizarán, en el ámbito de sus competencias, las asignaciones presupuestales que resulten necesarias, a fin de dotar de los recursos humanos, materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Se deberá llevar a cabo la inscripción del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes en los términos que establece la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, ante la Unidad encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

ARTÍCULO NOVENO. A la entrada en vigor del presente Decreto, en caso de ser necesario, se realizarán las transferencias de personal, de recursos financieros y materiales de una Dependencia a este Organismo Descentralizado, a través de los acuerdos administrativos que según procedan. Los acuerdos administrativos, así como los compromisos, derechos y procedimientos que hubieren suscrito, contraído, adquirido o desarrollado, así como las atribuciones que otras leyes les asignen, serán asumidos por aquella Dependencia y esta Entidad.

Para efecto de lo anterior, la Secretaría de Administración, Secretaría de Finanzas y la Contraloría del Estado, deberán de coordinar y vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO. Para el cumplimiento del presente Decreto, se deberán llevar a cabo a través de las autoridades competentes, todos aquellos asuntos, actos y procedimientos necesarios.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 29 de septiembre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO
DIPUTADA PRESIDENTA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**ARTURO PIÑA ALVARADO
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 30 de septiembre de 2022.- **Martín Orozco Sandoval.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Ricardo Enrique Morán Faz.**- Rúbrica.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 187

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la "LEY DEL INSTITUTO AGUASCALENTENSE DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES", para quedar como sigue:

LEY DEL INSTITUTO AGUASCALENTENSE DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Aguascalientes, y tiene por objeto la creación del Instituto Aguascalentense de las Personas Adultas Mayores, así como establecer su organización y funcionamiento.

Artículo 2º. El Instituto Aguascalentense de las Personas Adultas Mayores es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y autonomía técnica y de gestión para el cabal